

Expediente: **181/97**

Carátula: **SAAVEDRA RAMON PEDRO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN Y OTROS S/ Z- COBRO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JOYA SANCHEZ DE MOYANO, MARIA TERESA-HEREDERA APODERADA COMUN

20176149796 - SAAVEDRA, RAMON PEDRO-ACTOR

20176149796 - ALINCASTRO, PEDRO ANTONIO-ACTOR

20176149796 - ROIG, JUAN BARTOLOME-ACTOR

900000000000 - MOYANO, CARLOS ROQUE-ACTOR FALLECIDO

20176149796 - PATRON URIBURU, JUAN CARLOS-ACTOR

900000000000 - ORELLANA, CARLOS WASHINGTON-ACTOR FALLECIDO

30715572318715 - FISCAL DE CAMARA CIVIL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

20116399718 - SALAZAR, IRMA BEATRIZ-PERITO

20223364072 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 181/97



H105031456289

JUICIO: SAAVEDRA RAMON PEDRO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- COBRO. EXPTE N°: 181/97

San Miguel de Tucumán

VISTO: el planteo de caducidad de instancia formulado en autos por la codemandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán en fecha 28/03/2022, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante presentación de fecha 28/03/2022 la Caja Popular de Ahorros de Tucumán deduce incidente de caducidad de instancia a tenor del artículo 14 inc. 1 del Código Procesal Administrativo.

Afirma que ha transcurrido con creces el plazo estipulado por el referido artículo, conforme surge del sistema SAE, siendo el último acto impulsorio el de fecha 29/12/2020.

Corrido traslado a la parte actora por decreto de fecha 29/03/2022, no existen constancias en el sistema SAE que las partes se hayan apersonado, a pesar de que estaban debidamente notificadas según consta en las notificaciones efectuadas el 07/11/2022.

En fecha 24/02/2023 la Sra. Fiscal de Cámara presentó el dictamen pertinente acerca del planteo de caducidad de la instancia formulado por la codemandada.

Por providencia de fecha 09/03/2023 pasaron las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

II- Compulsadas las actuaciones, se constata que el letrado Ezio Enrique Jogna Prat en fecha 20/04/2022 informó que fue designado como Juez del Trabajo de la Ila. Nominación mediante Decreto del Poder Ejecutivo N°3263/19, publicado en el Boletín Oficial N°29606 del 30/10/2019.

Si bien por decreto de fecha 21/04/2022 se suspendieron a partir del 20/04/2022 los términos que estuvieren corriendo en el presente juicio, lo cierto es que los términos se suspendieron de pleno derecho el 30/10/2019 en que el referido letrado fue designado como Juez de Trabajo de la Ila. Nominación.

Desde entonces devino incompatible el ejercicio de la profesión de abogado de ese profesional, con su desempeño en la judicatura del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, lo que determinó la pertinente suspensión de pleno derecho del proceso principal.

En consecuencia al momento de promoverse el incidente de caducidad de instancia el 28/03/2022 en el que se alega que desde el 29/10/2020 no se impulsó el presente proceso, como se dijo los plazos se encontraban suspendidos de pleno derecho y en modo alguno se había producido la caducidad de la instancia

Tal circunstancia de la designación del apoderado de la parte actora como Juez, torna de aplicación al caso de las previsiones del art. 67. del ordenamiento ritual que establece: "En caso de muerte, incompatibilidad o incapacidad del apoderado, el trámite del juicio también se suspenderá y se pondrá la circunstancia en conocimiento del poderdante para que, en el término que se le fije, comparezca por sí o designe otro apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía."

El desempeño como magistrado judicial supone incompatibilidad con la profesión de abogado, implicando el bloqueo de la matrícula profesional. (arts. 2 y 6 de la Ley N° 6.238).

La norma citada (artículo 67 del CPCC) no sostiene que los términos se suspenderán a partir de que sea probada la incompatibilidad. Por el contrario, se suspende ipso iure el término desde que se configura la causal determinante de la incompatibilidad, muerte o incapacidad del apoderado, a diferencia de lo que acontece ante el fallecimiento o la incapacidad del poderdante.

En relación con esta norma, la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias N°1097 de fecha 20/12/2000 y N°690 de fecha 14/09/1999 ha establecido que: "La incapacidad debe entenderse en sentido amplio, o sea como comprensiva tanto de la incapacidad cuanto de cualquier otro motivo que obste legalmente a la actuación procesal de apoderado, como puede ser la incompatibilidad profesional o la suspensión o eliminación de la matrícula (...) Cuando se configuran esos eventos la cesación del mandato se produce ipso facto por cuanto desaparece, se inhabilita o pierde capacidad procesal la persona con quien deben entenderse la mayor parte de las diligencias procesales. De allí que a partir del momento en que tuvieron lugar la contingencias de que se trata, resulte justificada la suspensión de los plazos y sean susceptibles de nulidad los actos realizados..." (Palacio, Lino "Código Procesal Civil Comentado", T°. II, pág. 500 y ss.).

Por lo antes expuesto, se resuelve no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia promovido por la Caja Popular de Ahorros el 28/03/2022, correspondiendo imponer las costas por su orden atento las especiales particularidades del caso, mencionadas precedentemente (inciso 1° del artículo 105 y artículo 106 del C.P.C. y C.), reservando regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de perención de instancia deducido el 28/03/2022 por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

II- COSTAS por su orden, de acuerdo a lo considerado.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

JPT

Actuación firmada en fecha 06/02/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.